



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 299/2025

EXP. N.º 04624-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONY MESONES FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antony Mesones Flores contra la Resolución 6, de fecha 16 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, don Antony Mesones Flores interpone demanda de *habeas corpus*² contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia.

Don Antony Mesones Flores solicita que se declare nula (i) la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2023, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses formulado en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada³; y nulo (ii) el auto de vista, Resolución 6, de fecha 16 de junio de 2023⁴, que confirmó la Resolución 3; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El actor refiere que las cuestionadas decisiones judiciales no se encuentran debidamente motivadas, dado que, conforme lo señala el artículo 271, numeral 3, del nuevo Código Procesal Penal, se exige justificar los motivos de la restricción de la libertad, además de motivar la subsunción de los hechos y la ponderación. Sostiene que el auto de vista no ha justificado el primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, los graves y fundados

¹ F. 532 del documento en PDF.

² F. 3 del documento en PDF.

³ Expediente 04244-2023-50-1706-JR-PE-10.

⁴ F. 421 del documento en PDF.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04624-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONY MESONES FLORES

elementos de convicción para la adopción de la prisión preventiva y estimar la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del delito imputado, situación que se repite en el extremo referido al peligro procesal, por cuanto no se ha justificado en los hechos relatados en la disposición de la formalización de la investigación preparatoria.

Invoca el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal, porque establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos, tales como que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de dicho acto; que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permitan colegir que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); sin embargo, las decisiones cuestionadas, mediante razonamientos irrazonables e insuficientes, da por acreditados los presupuestos legales de la prisión preventiva, lo que transgrede sus derechos.

Agrega que el auto de vista ha omitido dar respuesta a todos los agravios planteados en el recurso de apelación, aunado al hecho de que los emplazados han valorado como un elemento de acreditación una pericia contable que establece irregularidades administrativas; sin embargo, este argumento no podía sustentar la prisión preventiva, pues en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas no intervino en el pacto colusorio, ni ha direccionado la contratación de la maquinaria, ni la selección del proveedor, ni al momento de dar la conformidad de los pagos al momento de la ejecución de la obra; sin embargo, tales agravios quedaron incontestados. Insiste en que los argumentos planteados por el demandante en su recurso de apelación no han sido razonables ni coherentes.

Sostiene que, si bien el demandante tenía la condición de funcionario, la imposibilidad jurídica de ser autor del delito de colusión se presenta en este caso, pues carece de deberes especiales para intervenir por razón de su cargo en cualquier etapa de los procesos de adquisición de servicios que exige el artículo 384 del Código Penal. Añade que la Sala penal ha omitido valorar la Directiva 009-2019-MDS y que, por ende, rechaza uno de sus alegatos, pese a que no puede ser el autor conforme lo establece el artículo 384 del Código Penal.

Por otro lado, respecto al arraigo laboral, la Sala emplazada contradice la norma procesal penal, pues concluye que existe posibilidad de fuga sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04624-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONY MESONES FLORES

la base de conjeturas de que huya porque en la audiencia de prisión preventiva no presentó sus boletas de pago, lo que resulta arbitrario. Además de ello, considera que los emplazados no han cumplido con lo establecido en el artículo 269 del nuevo Código Procesal Penal, referido al comportamiento procesal, aspecto importante para evaluar el peligro de fuga del imputado. Por tanto, todos los agravios planteados en el recurso de apelación no han sido respondidos en forma debida, pues se ha omitido sin justificar lo que corresponde a cada agravio planteado.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2023⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁶, y solicita que sea desestimada, al considerar que del análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte que no existe vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional y que, por el contrario, se verifica que se emitió la resolución judicial de privación de la libertad, respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, en la medida en que se permitió al recurrente el acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia. Además, refiere que se confirmó la sentencia apelada en observancia de los agravios expuestos en el recurso de apelación y que, con base en la vinculación de los hechos con el actor y el delito atribuido, se determinó la prisión preventiva.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 18 de setiembre de 2023⁷, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la Sala penal a partir de los elementos de convicción ha realizado inferencias destinadas a justificar la manera como han logrado vincular al alcalde con el presunto delito de colusión, en la medida en que autorizó los tres proyectos y su consecuente pago, más aún si, en su condición de máxima autoridad y responsable del patrimonio de la comuna, estaba en el deber de constatar su ejecución. De otro lado, el arraigo laboral no se ha acreditado, porque el actor no ha explicado cómo el contrato laboral presentado se vincula con la profesión que ejerce y, en cuanto al arraigo familiar, se verifica que el auto de vista desvirtuó el valor que podría generarse sobre dicho aspecto, pues el demandante es soltero, no tiene hijos, cuenta 45 años y no demostró que, de existir familia, ellos dependan de él.

⁵ F. 459 del documento en PDF.

⁶ F. 466 del documento en PDF.

⁷ F. 493 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04624-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONY MESONES FLORES

Así, de todo lo expresado colige que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que corresponde desestimar la demanda.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2023, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses formulado en el proceso penal seguido contra don Antony Mesones Flores como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada⁸; y su confirmatoria, el auto de vista, Resolución 6, de fecha 16 de junio de 2023⁹, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2023, que declaró fundado el

⁸ Expediente 04244-2023-SO-1706-JR-PE-10.

⁹ F. 421 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04624-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONY MESONES FLORES

requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses formulado en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada; y su confirmatoria, el auto de vista, Resolución 6, de fecha 16 de junio de 2023, y se disponga su inmediata libertad.

5. Este Tribunal aprecia de la revisión del auto de vista cuestionado que el actor se encontraba detenido al emitirse dicha decisión, por lo que computado el plazo de prisión preventiva impuesto (dieciocho meses) a la fecha ha vencido tal privación de la libertad. Cabe precisar que de la Ubicación de Internos 605805 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 605807 publicados en el Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario se verifica que el demandante no está recluso en ningún establecimiento penitenciario, pues egresó el 1 de febrero de 2025, al imponérsele la medida de comparecencia restringida. En consecuencia, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (23 de agosto de 2023).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO